

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021) - En la fecha paso al despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la demandante solicitó vía correo electrónico que se requiriera al tesorero pagador de la compañía CERRELJÓN LTDA a fin de que dé cumplimiento a la orden de embargo del 30% del salario, prestaciones legales y extralegales. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
PROVIDENCIA	AUTO NIEGA SOLICITUD
DEMANDANTE:	LILIN LORENA LÓPEZ en representación del menor L.S.B.L.
DEMANDADO:	DILVIS EMIRO BRITO MOSCOTE.
RADICACIÓN	44-430-31-84-001-2019-00225-00.

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho no accederá a la solicitud de requerimiento presentada por el apoderado de la demandante por las razones que se pasan a exponer:

El 6 de mayo de los corrientes, el área de recursos humanos del CERREJÓN LTDA se pronuncia con respecto a los requerimientos realizados por esta célula judicial aduciendo que, el embargo decretado por esta judicatura está siendo aplicado de manera parcial debido a que **el demandado tiene otro embargo de alimentos ordenado según oficio N°1412 del 19 de septiembre de 2017 del Juzgado de Familia del Circuito de Riohacha en porcentaje del 30% del salario.**

Seguidamente, esta unidad judicial en proveído anterior expuso las razones por las cuales considera que la decisión de la empresa CERREJÓN LTDA es válida y justificada.

Recuérdese que el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo preceptúa que: “ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado **hasta en un cincuenta por ciento (50%)** en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o **para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil**”

En virtud de ello, como se evidencia en la respuesta de la empresa CERREJÓN LTDA el demandado posee un embargo del **30%** de su salario como consecuencia de un proceso ejecutivo tramitado ante el Juzgado del Circuito de Familia de Riohacha y, en el caso de marras se decretó el embargo y retención del **30%** del salario, lo que significa que sumados los dos embargos **se supera el límite impuesto por el legislador (50%)** en la norma arriba referenciada, motivo por el cual le asiste derecho a la empresa empleadora en aplicar de manera parcial el pluricitado embargo.

Suficientes las anteriores disquisiciones para negar la solicitud deprecada por el vocero judicial de la demandante, no sin antes advertir al mentado abogado que se abstenga de presentar memoriales con fundamento en hechos que ya han sido debatidos al interior de la litis, toda vez que son estas malas prácticas las generadoras de congestión de los despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(SIN NECESIDAD DE FIRMA)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ

MFEP